



Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A.
DEMANDADOS: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
S.A. E.S.P. (ASAA)
RADICACIÓN: 44001310300220230005500

Subsanada en tiempo y debida forma la demanda de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

Al revisar los documento (facturas) allegadas como títulos valores a efectos de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado, se advierte que la documentación allegada no cumple a cabalidad con las exigencias normativas y jurisprudenciales para efectos de acreditar una obligación clara expresa y actualmente exigible, tal como fue solicitado, por tanto, no prestan mérito ejecutivo lo que llevará al despacho a negar el referido mandamiento, por las razones que pasan a exponerse.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los documentos presentadas los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que la obligación debe contenerse en un documento que contenga una expresión escrita, aunque, como se vio, no es el único medio documental, pero si el mayormente utilizado, no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno, la claridad de la obligación no debe estar solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y para su exigibilidad se requiere que no exista haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventual o suspendan sus efectos, pues en tal caso serí prematuro solicitar su cumplimiento.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P.

¹ A. Rodríguez, títulos ejecutivo y el proceso ejecutivo, pag 98 y 99, editorial leyer, 2019, Bogotá



En el caso bajo estudio en los hechos de la demanda se invoca como fuente de las obligaciones un contrato que a voces de la empresa demandante tiene como objeto la “Asistencia Técnica, regular los términos y condiciones para la prestación por parte de Canal Extensia América a ASAA de aquellos servicios en las áreas comercial, administrativa, económica, operativa y técnica para la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo” celebrado por las partes el día 10 de diciembre de 2013, el cual fue modificado mediante dos otrosí celebrados el 30 de junio del año 2015 y el 22 de marzo del año 2017, los cuales presuntamente cambiaron el porcentaje de remuneración pactado inicialmente con efectos retroactivos lo que conlleva a la empresa demandante a expedir Nota Crédito No. 46 con el objeto de aplicar la variación del porcentaje a percibir a todas aquellas facturas expedidas con anterioridad a la celebración del Otrosí No 2, es por ello que se considera que la obligación que hoy se reclama se desprende de un título ejecutivo complejo y no de las facturas como títulos valores que se pretenden ejecutar.

Respecto de los títulos complejos el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos los definió como:

“la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

“(…) y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituirlo en mora, salvo se haya renunciado a él.”

Con el mismo temperamento sobre las características que debe tener la obligación en cuanto a que debe ser clara, expresa y exigible, y lo referente a los títulos complejos la Corte Constitucional ha sostenido que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibidem, por estarse frente a lo que se ha denominado título complejo, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, como ocurre en caso bajo estudio, pues si bien se aportaron unas facturas de venta, los montos que se pretenden cobrar no son propiamente los que en ellas se consignaron originalmente, sino que están compuestos por dichos valores más las modificaciones de las notas crédito que

² Sentencia T-747- 2013, Mp Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

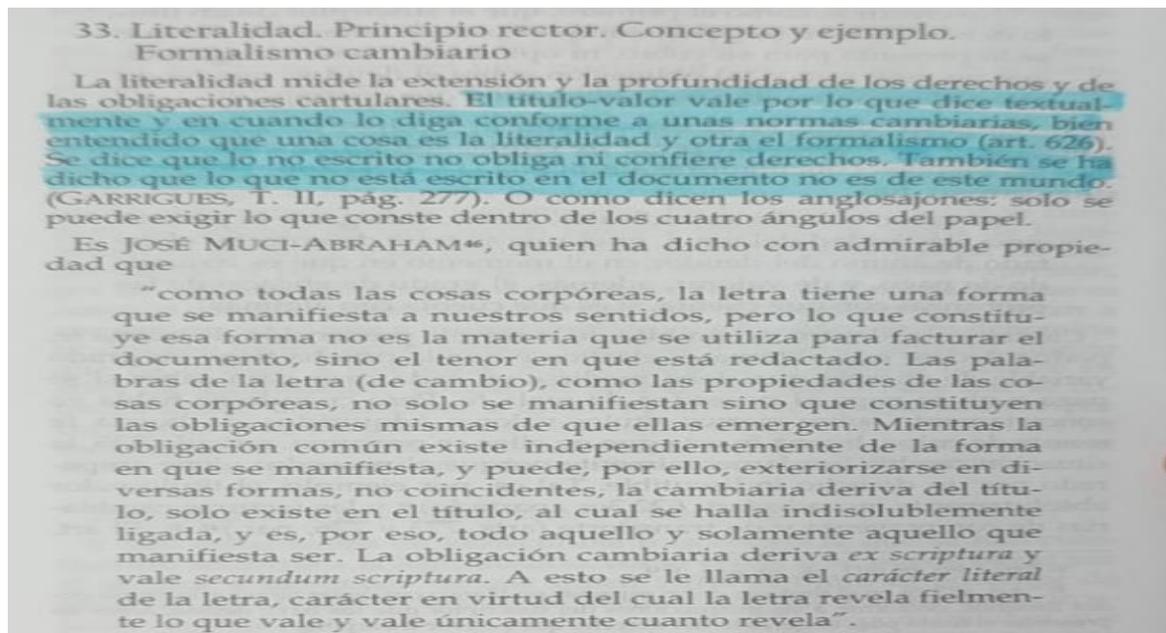


surgieron en ocasión de los otrosí, que valga la pena recalcar no fueron aportados con la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, cumpliéndose los requerimientos especiales que para el caso en particular exija la ley y la base de la ejecución debe contener acreencias a favor de quien acude ante la jurisdicción deprecando su satisfacción, constituyendo plena prueba en contra del deudor, luego bajo ese derrotero no es de recibo para este despacho acceder a librar mandamiento con fundamento en las facturas de venta allegadas, pues si bien se afirma que estas fueron emitidas en ocasión del pluricitado contrato, también se informa que dicho acuerdo de voluntades fue modificado en dos ocasiones circunstancia que según lo argumentado afectó los títulos presentados como base de ejecución, habida cuenta que hoy se reclama no solo el capital insoluto contenido en las referidas facturas, sino también las modificaciones que se realizaron mediante notas créditos según lo dicho por la ejecutante y en ese sentido es imperativo que para establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago por dichas sumas se aporten todos los documentos que den cuenta de las referidas transacciones, de los cuales se desprenda con nitidez la obligación que hoy se reclama y en ese sentido las facturas aportadas por si solas no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad y expresividad que se requiere por tratarse de una obligación compleja.

Lo que conlleva al estudio del principio de la literalidad de los títulos valores en este caso (facturas cambiarias) esgrimida en el proceso como la base del recaudo; respecto del referido principio el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, dice:

“



“³

De lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, se sobreentiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene; en otras palabras el derecho literal, es el que está contenido en el documento base de recaudo, que en este caso son facturas de venta, de manera tal que tratándose de un título valor, este válida única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo exigir un derecho contenido en varios documentos, con uno solo de ellos, como ocurre en el caso de marras, puesto que en ese sentido no se podría predicar la literalidad de los títulos valores esgrimidos, habida cuenta que se requiere de un análisis jurídico, no solo de las facturas si no de los demás documentos que se dice conforman la obligación que hoy

³B. Trujillo, De Los Títulos Valores, Parte General, pag 70, editorial Ieyer, 2018, Bogotá



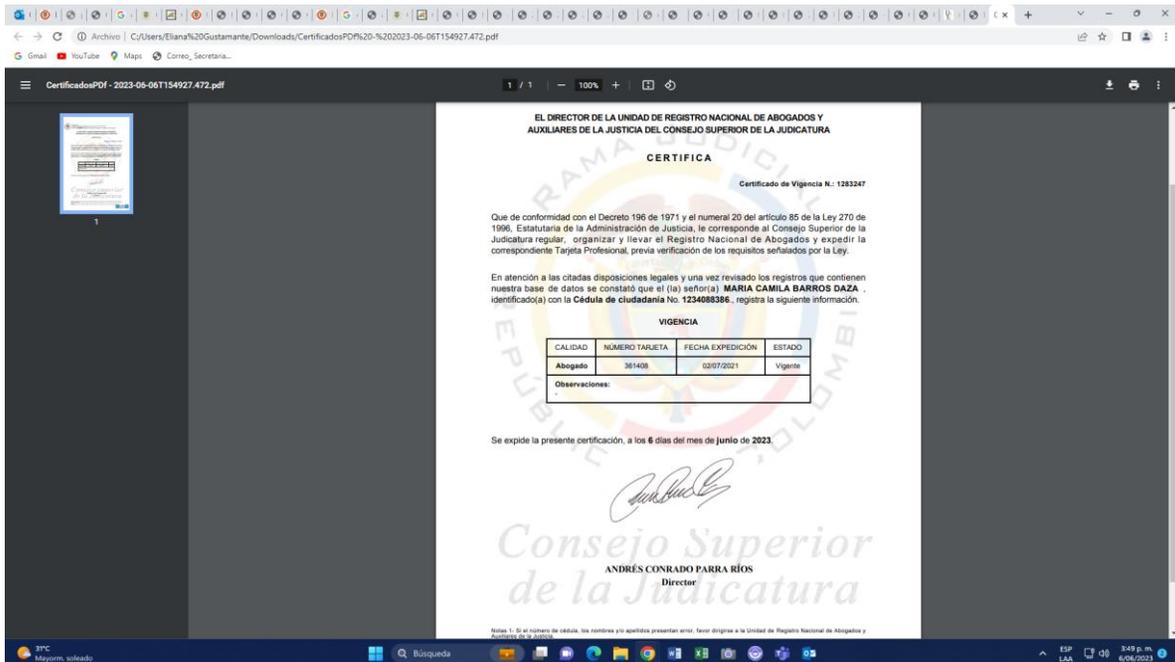
se reclama y en ese sentido tampoco se satisface el principio de autonomía que reviste los títulos valores.

En ese orden de ideas es claro que, conforme a la índole del proceso ejecutivo, la obligación debe venir patente y manifiesta en todos sus alcances, desde el propio inicio de la tramitación ejecutiva, de lo contrario no haría mérito la causa para ser transitada por esta senda.

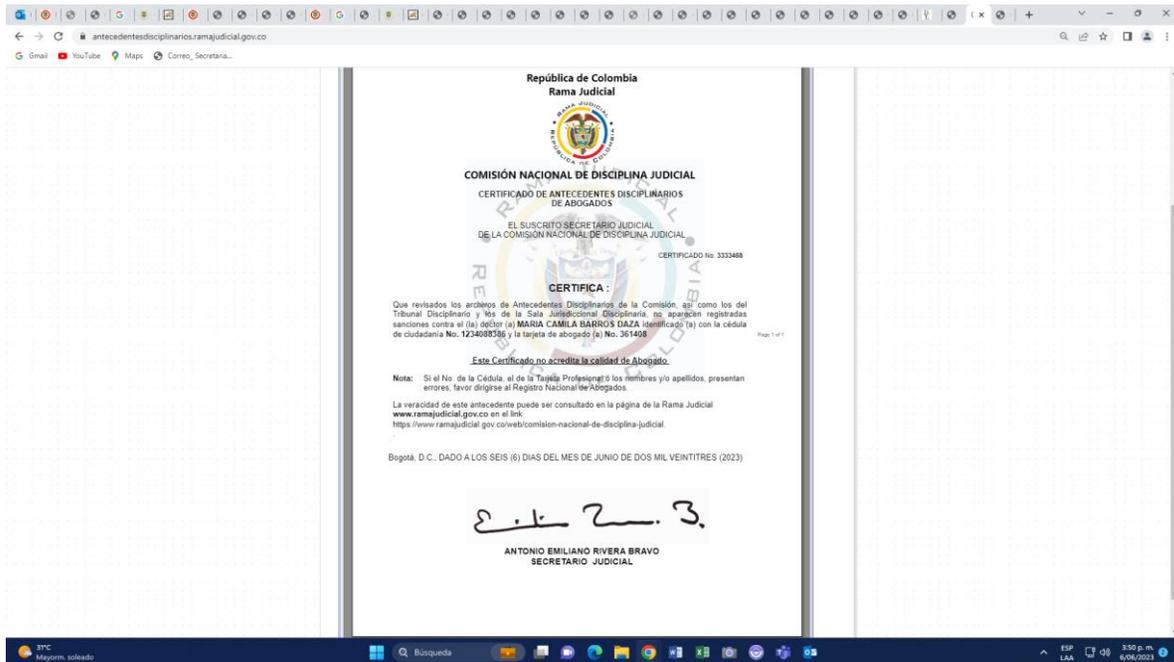
Así lo ha indicado la jurisprudencia al enseñar que: "*[P]or su naturaleza, el proceso de ejecución y la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara~ expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso*"⁴

Acorde con lo expuesto en precedencia se negara el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A, contra AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA), de conformidad a las consideraciones expuestas.

Finalmente, se reconocerá a la doctora MARÍA CAMILA BARROS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.088.386 y tarjeta profesional 361.408 C. S. J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad al poder otorgado.



⁴ Consejo de Estado. Sección 3 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de octubre de 2.000. C.P. María Elena Giraldo Gómez.



De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de la SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., identificada con NIT No. 802003400-6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por NORLY MARTÍNEZ SOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.675 en contra de la sociedad AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA), identificada con NIT 825.001.677-3, representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.821, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese en el sistema de justicia siglo XXI web.

TERCERO: RECONOCER a la doctora MARÍA CAMILA BARROS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.088.386 y tarjeta profesional 361.408 C. S. J., como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca850b34aed30c4d013ac029e0d3d398752753a952ed35d31e6292ea477b64**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>